

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Expediente No. : 11001334204720200023500
Accionante : BILLARES BOGOTÁ Y BILLARES CLUB 8
Accionado : DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

Advierte el Despacho que, en principio la presente acción se encuentra dirigida contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Trabajo, Distrito Capital, Secretaría de Gobierno y Desarrollo de Bogotá; no obstante lo anterior, para atender la satisfacción de las pretensiones presentadas dentro de esta acción, se debe aplicar lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, así:

CAPITULO I

Disposiciones generales y procedimiento

*Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos **resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto.** Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

En consecuencia, no basta con que el accionante la dirija contra cierta autoridad, sino que es relevante establecer si dicho funcionario, -como en este caso el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Trabajo-, en efecto son las autoridades responsables por acción o omisión de tomar las medidas de protección de los derechos cuya tutela se reclama:

- 1. Se autorice por medio de la autoridad legal competente los protocolos de bioseguridad para la práctica deportiva y recreativa de los billares.*
- 2. Se dé apertura a los establecimiento de comercio en los cuales funcionan los billares como gremio asociados a asobillarcol a **NIVEL DISTRITAL.** (negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con lo pretendido y de los supuestos fácticos relacionados en la acción tutelar, es a través de la Resolución 666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que se regula y adopta en el marco de la emergencia sanitaria derivada del virus denominado COVID-19, los protocolos generales de bioseguridad que deben ser implementados y adoptados por todas las actividades económicas y sociales y todos los sectores de la administración pública, sin perjuicio

de las especificidades propias de los protocolos que se estimen pertinentes para cada sector.

Igualmente, en el numeral 4° de la norma ibidem se establece quiénes son los responsables frente a la vigilancia y cumplimiento de los protocolos a implementar por los sectores económicos durante el estado de emergencia.

*“...Artículo 4° Vigilancia y cumplimiento de los protocolos. La vigilancia y cumplimiento de este protocolo estará a cargo de la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública, **de acuerdo con la organización administrativa de cada entidad territorial**, sin perjuicio de la función de vigilancia sanitaria que deben realizar las secretarías de salud municipales, distritales y departamentales...”(Negrilla fuera de texto).*

Como se establece en la normativa anterior y en los supuestos de hecho contenidos en el numeral 4° y 5°, el proceso de verificación y autorización del inicio efectivo de actividades es liderado y ejercido por las autoridades **LOCALES Y MUNICIPALES**, y ya que nos encontramos con establecimientos comerciales ubicados en la ciudad de Bogotá, es la **Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría de Gobierno la entidad pública encargada de garantizar lo pretendido por los accionantes, esto es, la habilitación de canales pertinentes para la inscripción de la actividad económica de las empresas Billares Bogotá y Billares Club 8, para su posterior apertura al público.**

Así las cosas, la presente acción deberá ser dirigida contra las entidades competentes para la satisfacción de los derechos reclamados.

En este orden, se deberá estudiar la competencia de la que está investido este Despacho para conocer de las acciones de tutela, la cual se encuentra regulada en el Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifican las reglas de reparto con respecto a la acción de tutela, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer el presente medio de control, como quiera que si bien la acción de tutela se dirige, entre otros, contra el el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ministerio de Trabajo, entidades del orden nacional, estos no son los entes vulneradores de los derechos reclamados ni competentes, según la ley para asumir las pretensiones contenidas en la presente acción constitucional; pretensiones encaminadas con la habilitación de los protocolos de bioseguridad para la reactivación económica del sector deportivo y entretenimiento “Billar”, mientras persistan las circunstancias de la emergencia derivada por la pandemia del COVID-19 o la realización de las actuaciones administrativas tendientes a crear canales de inscripción dentro de la página Web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues, esta es la encargada de ejecutar las políticas encaminadas al restablecimiento de sectores económicos al interior de la ciudad.

En este orden, la parte pasiva de la presente acción de tutela, está integrada únicamente por entidades del orden distrital, quienes conforme al ordenamiento legal, les compete atender las pretensiones incoadas por los tutelantes, a quienes la ley no los autoriza para variar la competencia del juez constitucional, enrostrando pretensiones a entidades no vulneradoras de sus derechos; circunstancia esta que impone la declaratoria de falta de competencia por el factor funcional.

Por los argumentos anteriores, se dispondrá remitir la Acción de Tutela a los Juzgados Municipales de Bogotá (Reparto).

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Municipales de Bogotá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL**
No. 068 notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **15/09/2020** a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA